

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200074600
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hilda Jiménez Atehortúa C.C.32.445.526 y otras
DEMANDADO	Claudia Inés Rodríguez Jiménez C.C.43.097.508
ASUNTO	Inadmite demanda.

HILDA JIMÉNEZ ATEHORTÚA con C.C.32.445.526, MARTHA ROSA JIMÉNEZ ATEHORTÚA con C.C. 21.355.337, ANA ROSA JIMÉNEZ ATEHORTÚA con C.C. 32.405.343 y DORA LUZ JIMÉNEZ ATEHORTÚA con C.C. 42.982.392 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda verbal de simulación en contra de CLAUDIA INÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con C.C.43.097.508, sobre contrato de compraventa de inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con los artículos 82 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica actual que tenga la demandada y en donde recibirá notificaciones. De la dirección electrónica informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Se servirá aportar el certificado de tradición y libertad de la totalidad de los inmuebles que fueron objeto del contrato de compraventa de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Aclarará, a qué prestaciones se refiere en la pretensión segunda.
4. Deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a las pruebas testimoniales que solicita.
5. Aclarará por qué solicita el interrogatorio de parte del señor DIEGO ALONSO RESTREPO RESTREPO, si este no es demandado dentro del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ORLANDO URQUIJO ESTRADA portador de la TP. 235.469 del CSJ, para que actúe en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García Rdo.
2020-00746
Inadmite demanda